



INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 087 DE 2015 CÁMARA.

Por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate **al Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.**

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Eduardo Diazgranados Abadía, remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes cuya Mesa Directiva designa como ponentes a los honorables Representantes Jairo Enrique Castiblanco Parra, Alfredo Ape Cuello y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, mediante Oficio C.S.C.P. 3.6-612/2015.

Igualmente, cabe resaltar que una iniciativa con similar contenido y pretensión, fue presentada anteriormente por el Senador Jorge Eliécer Guevara. En el Proyecto de ley número 128 de 2012, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pènsun académicos y cobros de matrículas en la educación superior* cuya exposición de motivos fue presentada en la **Gaceta del Congreso** número 661 de 2012 y su respectiva ponencia publicada en **Gaceta del Congreso** número 870 de 2012 siendo aprobada el 20 de marzo de 2012. La ponencia para segundo debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 392 de 2013, archivándose finalmente el 24 de junio de 2014 en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El primer debate se surtió en sesión ordinaria de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes el día 6 de abril de 2016, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992. En dicha sesión se discutió el proyecto de ley, el cual contó con varias proposiciones, las cuales se relacionan a continuación; indicando su autor y justificación.

Proposiciones realizadas en primer debate

HONORABLE REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN	JUSTIFICACIÓN	ESTADO	
			APROBADA	NO APROBADA
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	<p>Propone modificación al párrafo 5° del artículo 1°:</p> <p>Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior; salvo que sean aceptados por el estudiante.</p>	Inclusión de la frase ¿diferentes a los¿, para especificar que los cobros solo se podrían hacer sobre cursos no ofertados dentro del pensum académico ofrecido por las IES en el momento de matricularse el estudiante.	Sí	
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	<p>Adición de un párrafo nuevo al artículo 1° descrito así:</p> <p><u>¿Las Instituciones de Educación Superior estatales u</u></p>	Normalmente las IES, abren cursos o módulos que dependen muchas veces del número de inscritos para su realización; lo que se pretende es que si se	Sí	

HONORABLE REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN	JUSTIFICACIÓN	ESTADO	
			APROBADA	NO APROBADA
	<u>oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente que no sea prestados efectivamente.¿</u>	cobra por esta inscripción y no se ejecutan tales cursos, estos dineros sean devueltos a los estudiantes y no reinvertidos en forma arbitraria por las IES.		
Víctor Vélez	Correa Adición de un nuevo párrafo al artículo 1°: <u>Las instituciones de Educación Superior públicas informarán los gastos que asuman por concepto del párrafo 2° de este artículo (ausencia de pago de derechos de grado por imposibilidad de recursos del estudiante) para que los mismos sean cubiertos por la asignación del presupuesto del año siguiente.</u>	Se pretende con esta proposición que este beneficio para el estudiante (la exención de pago de derechos de grado por imposibilidad de material de pago) no se convierta en una carga más para la misma universidad pública.	SI, sin embargo como en otra proposición se suprime el cobro por derechos de grado, se crea una incongruencia, entre esta y la otra proposición, la cual deberá subsanarse en el la ponencia para segundo debate.	

HONORABLE REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN	JUSTIFICACIÓN	ESTADO	
			APROBADA	NO APROBADA
Alfredo Ape Cuello Baute	Suprimase el literal e) del artículo 1° del Proyecto de ley número 087 de 2015. Relacionado con los derechos de grado.	Manifiesta, se está adelantando otro proyecto de ley de su autoría, en el cual se busca precisamente la eliminación del cobro de los derechos de grado, pues según su consideración, durante los 10 semestres o la duración de la carrera ya está implícito el cobro por tal concepto.	SI. En consecuencia se suprime el literal e) del artículo 1°.	

Con las proposiciones presentadas y aprobadas, se dio la aprobación integral al proyecto de ley en la misma sesión de la Comisión.

Fuimos designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jairo Enrique Castiblanco Parra*, *Jorge Enrique Tamayo Marulanda* y *Alfredo Ape Cuello*.

Con el propósito de conocer la posición sobre esta iniciativa por parte del Ministerio de Educación, la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), y el Observatorio de la Universidad Colombiana; se solicitó concepto sobre el proyecto de ley de referencia el día 12 de abril de 2016, de los cuales el Ministerio de Educación y el Observatorio de la Universidad Colombiana emitieron concepto a la fecha de presentación de esta ponencia para segundo debate.

2. Competencia



El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara *¿por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones¿* a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Así mismo, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Análisis preliminar

Como base de estudio para la elaboración del presente proyecto de ley, se analizó el Decreto 110 de 1994 *¿por la cual se establecen criterios contemplados respecto a los derechos pecuniarios en las instituciones de educación superior de carácter privado¿*: Sobre el particular considera el autor, adolecen de claridad y rigurosidad, favoreciendo el aumento desconsiderado en este tipo de costos, desdibujando así, la educación como derecho de la persona y servicio público con función social (artículo 67 C. N.).

Igualmente, se adoptó el estudio de la Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional que tiene como tema principal, la demanda parcial de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 *¿por la cual se organiza el servicio público de la educación superior¿*, pretendiendo la declaratoria de inexequibilidad de los derechos de grado y los destinados a mantener un servicio médico asistencial. En esta sentencia se rescatan como conclusiones importantes, primero, el hecho de que si bien la Constitución Política protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, al tiempo que reconoce el derecho de los particulares a fundar centros educativos, establece que tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social atribuido por la Constitución a la Educación, incluso como derecho fundamental. Resalta con esmero, que la educación



aun la privada debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella.

Además de lo expuesto en la citada sentencia, también se concluye, que si bien es cierto en el artículo 67 de la Constitución Política, no se vislumbra definición del concepto ¿DERECHOS ACADÉMICOS¿ se debe interpretar que tal asunto está deferido al legislador, quien no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación en su doble dimensión: como derecho de la persona y como servicio público con función social.

La Sentencia de la Corte Constitucional finalmente, se interpreta como un llamado al legislador a detentar ese poder conferido por el Estado, para regular las armas suficientes de vigilancia y control de la actividad privada, de la actividad particular, e incluso de los elementos sancionatorios en caso de existir un desequilibrio entre derechos de orden económico (atribuido a los establecimientos particulares) y la educación como derecho fundamental.

De igual forma se examinó la Ley 1740 de 2014 en la cual se cuenta con avances interesantes en materia de inspección y vigilancia de la educación superior, así como: velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior, propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior, entre otras.

Ahora bien, independientemente de lo positivo de esta norma, se observa un vacío en relación con el control al cobro de los derechos pecuniarios en la Educación Superior.

5. Comentarios al proyecto de ley

En consideración de los ponentes, la iniciativa legislativa que propone el Representante a la Cámara y miembro del Partido de la U, Eduardo Diazgranados Abadía, supone un asunto de relevante interés público, dadas las implicaciones sociales y educativas. El tema se constituye como un problema de la esfera pública que bien merece la pena para ser definido y abordado, pensando en alternativas de vigilancia, supervisión y control detentadas en el Estado, para la regulación de un derecho con función social como lo es la Educación.

El objeto del proyecto es modificar el artículo 122 de la Ley 30 de 1992; ley por la cual se organiza el servicio público de educación superior y adicionar otras disposiciones

relacionadas con el cobro de los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior.

Con esta reforma, se busca definir un criterio claro y exacto sobre conceptos, regulación y porcentajes de incremento en los denominados derechos pecuniarios que a la fecha cobran las Instituciones de Educación Superior, logrando así, de un lado, la materialización de la vigilancia y supervisión que ostenta el Estado sobre la educación como derecho, y de otro, la limitación de las barreras que impiden el acceso a la educación superior de la sociedad colombiana.

Análisis de la Situación Actual

Tal y como lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia T-068 de 2012 ¿El Estado debe procurar medidas para el acceso continuo de las personas a las universidades en el país, mediante la adopción de mecanismos que hagan posible el ingreso a la educación superior¿.

En la práctica sin embargo se contraría la intensión de los derechos, pues se observa que se ha impuesto un sistema inequitativo con la actual regla que regula la estipulación de los derechos pecuniarios en la Educación superior, la cual abre la puerta, para que con una simple justificación ante el Ministerio de Educación nacional sobre los proyectos e inversiones que se han adelantado en las IES, se incrementen muchas veces en forma desmesurada, estos costos. Lo cual trae como consecuencia que un derecho fundamental quede al libre examen de particulares y a la inspección de una entidad del Estado, de un modo subjetivo y sin unos parámetros precisos, que constituyan obligación para las partes.

Un estudio realizado por el Observatorio de la Universidad Colombiana^{1[1]} evidencia la difícil situación que atraviesan las familias de estratos medios y bajos; el mismo arroja como preocupantes conclusiones:

1. Los valores de las matrículas de universidades privadas en el país suben cada año desmesuradamente por encima al número de SMLMV que se requieren para cubrir la totalidad del costo de los derechos pecuniarios.

2. Entre los años 2007 y 2012 el salario mínimo subió en un 30.66% y el promedio de matrículas subieron en un 44.42%

^{1[1]} www.universidad.edu.co

3. Los anteriores aumentos se dieron a pesar de que para la vigencia del año 2012 el Ministerio de Educación Nacional, sugirió a las Instituciones de Educación Superior un aumento del 4.02%

4. Dentro de las mismas conclusiones advertían que el Estado era patrocinador de tales condiciones, dado que el control y vigilancia que imprime es mínimo y la legislación actual demasiado benévola.

En otro estudio realizado por el Ministerio de Educación nacional^{2[2]} sobre la educación superior en Colombia (2012), se observaron entre otras las siguientes conclusiones:

1. Que ¿los jóvenes que deciden ir a la universidad suelen elegir universidades públicas antes que privadas porque las matrículas suelen ser más económicas, la mayoría hubiesen preferido universidades privadas de no ser por los altos costos que conllevan.

2. Que lo anterior constituye una de las barreras de acceso a la educación superior asociada a los altos costos que esta demanda. Premisa que se refleja dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Se determinó una variable interesante y es aquella que tiene que ver con el problema de la permanencia en la educación; circunstancia que se da precisamente por la ausencia de un criterio rector acerca del costo de los derechos pecuniarios en la educación superior que conlleva a la inequidad social.

Paralelo a esta problemática, se advierte una forma de abuso con el cobro de porcentajes (en promedio el 10%) por encima del valor de la matrícula cuando esta se realiza en forma extemporánea.

HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS^{3[3]} se refiere a la conceptualización de este tipo de contrato (entre IES y estudiantes) ¿La principal fuente de obligaciones

^{2[2]} ¿Qué conceptos básicos debe tener presentes? En: <http://www.mineduacion.gov.co/1621/w3printer-236683>

^{3[3]} Héctor Manuel Rodríguez Cortes. Intereses que cobran IES por matrículas extraordinarias son usura (ilegales) en : http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_conten&view=article&id=397:intereses-que-cobran-ies-por-maticulas-extraordinarias-son-usura-y-son-ilegales&catid=16:noticias&itemid=198

contractuales entre los sujetos, es el contrato de matrícula, en la que por su forma de creación, solo una parte lo redactaba y la otra lo aceptaba, la doctrina lo clasificaba como un contrato atípico, hoy es un contrato nominado y tipificado, con interpretación de su contenido normativo a favor del consumidor, en el cual las condiciones se deben estipular de forma concreta, clara y completa, que puedan ser leídas a simple vista, donde se obliga a entregar copia del contrato, entre tantas otras exigencias legales que debe cumplir el contrato-matrícula, específicamente sobre el tema de las sanciones pecuniarias por concepto del no pago oportuno de los derechos de matrícula. Es costumbre de las Instituciones de Educación Superior establecer en sus normas internas sanción por extemporaneidad en el pago del valor de la matrícula, sanción que se tasa en cuantía superior de la que se cobraría por concepto de intereses corrientes, porque no se está en mora, por el capital no pagado en la fecha establecida, lo que implica en términos jurídicos, abuso del derecho, asumir una facultad sancionatoria estableciendo a su arbitrio la cuantía amparados en la autonomía universitaria, es una tasación sancionatoria por un servicio que aún no se ha recibido: el servicio de educación superior se paga por el consumidor de manera anticipada.

En relación a esto, en un concepto del Ministerio de Educación Nacional^{4[4]} se reconoce, que esta situación se da, por la falta de una norma que regule dicho cobro: ¿Si bien a nivel normativo no se encuentra la consagración expresa del cobro de matrícula extraordinaria, analizando en contexto las normas constitucionales y legales sobre el tema de la autonomía universitaria especialmente el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, se observa, que esta se concreta a la autonomía universitaria, en aplicación de la cual, estos entes pueden crearse o modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, administrativas y generar, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

^{4[4]} Oficina Asesora Jurídica. Ministerio de Educación Nacional. Cobro matrícula extraordinaria en universidades. En: <http://www.mineducacion.gov.co/162/article-87061.html>

Al respecto la Corte Constitucional, define la autonomía universitaria como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. De esta premisa se deduce la capacidad de definir el contenido de sus estatutos, aclarando que la autonomía no es ilimitada o sea no se convierte en soberanía universitaria.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional^{5[5]} manifiesta que la ley no prevé expresamente el cobro de matrícula extraordinaria, sin embargo, en ejercicio de la autonomía universitaria prevista en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior pueden fijar las fechas límites para pagos del valor de la matrícula, así como fechas posteriores para su cancelación extemporánea, cuando esta posibilidad se encuentre prevista en sus reglamentos internos.

Se interpreta de lo anterior, que amparados por la denominada autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, gozan de discrecionalidad para fijar o no el porcentaje adicional en este tipo de cobros de matrícula extemporánea, teniendo como único criterio, el hecho de que sea ¿razonable¿ sin explicar el parámetro para considerarlo como tal.

Según el estudio realizado por el observatorio, las universidades han venido cobrando altos porcentajes en general (oscilan entre 5 y 20%) por el concepto de matrículas extraordinarias, sin que a la fecha, medie una regla por parte del Estado que establezca criterios de equidad.

Indiferente a los significativos avances de la Ley 1740 de 23 de diciembre de 2014 en materia de inspección y vigilancia a las instituciones de educación superior, se aprecia un gran vacío en el justificado control a los derechos pecuniarios en la educación superior, razón por la cual, se justifica la adopción de un criterio claro para fijar dichos costos, inspirado en un principio de equidad social.

Es importante resaltar que el criterio propuesto en el actual proyecto de ley, no vulnera el principio de la Autonomía Universitaria, para lo cual es pertinente invocar a la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2012 estableciendo su concepto y sus límites: (¿) La Autonomía Universitaria se consagra en el artículo 69 de

^{5[5]} ¿Qué conceptos básicos debe tener presentes? En <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3printer-236683.html>

la Constitución Política, consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, es un principio de autodeterminación derivado de la Constitución y que sin embargo esta autonomía no es de carácter absoluto, es decir, cuenta con límites; en ejercicio de este principio, las Instituciones educativas deber respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la educación.

El MEN, con relación al texto aprobado en primer debate presentó una serie de observaciones en la cual resaltamos la siguiente:

¿ Con relación al recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando el pago se realice de forma extraordinaria o extemporánea, manifestó lo siguiente:

¿ Con base en la Sentencia C-926 de 2005, donde la Corte ha manifestado lo siguiente: *¿conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la autonomía está determinada por el campo de acción de las universidades, el cual se manifiesta en la libertad para (1) darse sus propios estatutos; (2) fijar las pautas para el nombramiento y designación de sus profesores, autoridades académicas y administrativas; (3) seleccionar sus alumnos; (4) señalar sus programas académicos y los planes de estudio que regirán su actividad académica, conforme a los parámetros mínimos señalados en la ley y (5) **aprobar y manejar su presupuesto.*** El Ministerio manifiesta que se estaría vulnerando la facultad que tienen las Instituciones de Educación Superior para determinar el valor que por concepto de matrícula deben cancelar sus estudiantes.

Al respecto, los ponentes manifestamos que el proyecto en ningún momento busca intervenir en la función administrativa de las Instituciones de Educación Superior, ya que son ellas las que determinan el costo del valor de la matrícula; lo que sí pretende el mismo es regular el cobro por concepto de pago extraordinario o extemporáneo de un servicio que todavía no se ha prestado, generando un ingreso adicional a las Instituciones de Educación Superior que generalmente no se encuentra presupuestado, ya que su principal fuente de ingresos son las mismas matrículas de las cuales ya han determinado su costo. Un reconocimiento de un pago extemporáneo lo que genera de por sí, es una sanción pecuniaria al estudiante y una barrera de acceso a la educación superior.

El Observatorio de la Universidad Colombiana, emite concepto al Proyecto de ley número 087 de 2015 en donde establece su posición y comparte aspectos propuestos y es de relevancia en el concepto lo siguiente:

¿ Aceptar incrementos de matrícula por encima del IPC es gravar permanentemente a todos los estudiantes de las actuales cohortes y los próximos, pues las aprobaciones que da el Ministerio para aumentos superiores al IPC no se aplican para una vigencia sino de manera permanente, al tiempo que convierte los valores superiores en piso presupuestal y base para incrementos futuros¿.

¿ Así mismo, admitir esta situación también afecta las finanzas el Estado, pues por ejemplo, admitirle aumentos de matrícula a IES acreditadas por encima del IPC, termina constituyéndose en un premio doble, pues estas ya reciben un gran subsidio cruzado de parte del Estado por el programa Ser Pilo Paga, cuando por ejemplo su inversión en promoción y publicidad es mínima para matricular a estos estudiantes, y lo que haría el no controlar sus aumentos de matrícula es gravar aún más el presupuesto de programas como Ser Pilo Paga¿.

¿ Igualmente, admitirle aumentos por encima del IPC a IES con bajas condiciones de calidad, y que en el transcurso del tiempo no demuestren mejora en la misma, es cohonestar con malas administraciones o lucro disimulado¿.

Finalmente, debe advertirse que:

¿ a) ¿ Si bien las IES se sostienen en su gran mayoría con ingresos por matrícula, la educación superior representa una economía de escala; es decir, que no necesariamente aumentar una matrícula en un 10% significa aumentar las inversiones en un 10% porque a más estudiantes matriculados menos costo financiero para las IES, y

¿ b) que además de matrículas, las IES se pueden financiar adicionalmente con donaciones, convenios, venta de servicios, alquiler de escenarios y equipos, investigaciones patrocinadas y venta de consultorías, entre otros aspectos, a tal punto que en algunos casos pueden llegar a operar financieramente sin riesgo si logran incrementar los conceptos por estos servicios y congelar la matrícula de un periodo a otro¿.

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la Realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Quienes carezcan de capacidad económica comprobada para sufragar los costos señalados en el literal e), no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante este afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior.



Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Parágrafo 7°. Las Instituciones de Educación Superior Públicas, informarán los gastos que asuman por concepto del parágrafo 2° de este artículo, para que los mismos sean cubiertos a través de la asignación del presupuesto para el año siguiente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

7. Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, rendimos informe de **ponencia favorable para segundo debate** ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número número 087 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones propuesto y solicitamos a los honorables Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los honorable Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

8. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Título: <i>Por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 1 .ºEl artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>a) Derechos de Inscripción;</p> <p>b) Derechos de Matrícula;</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;</p> <p>e) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.</p> <p>Para los derechos establecidos en el literal e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente.</p>	<p>Artículo 1 .ºEl artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>a) Derechos de Inscripción;</p> <p>b) Derechos de Matrícula;</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;</p> <p>e) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.</p> <p>Para los derechos establecidos en el literal e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. <u>Sí el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.</u></p>
<p>Parágrafo 1 .ºLas Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijaran el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes,</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.</p>	
<p>Parágrafo 2 <u>°Quienes carezcan de capacidad económica comprobada para sufragar los costos señalados en el literal e, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.</u> Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.</p>	<p>Se propone la eliminación del texto subrayado, toda vez que en primer debate se propuso y aprobó la eliminación del literal e del actual artículo 122 de la Ley 30 de 1992 (artículo primero del proyecto); relacionado con el pago de derechos de grado.</p>
<p>Parágrafo 3 °Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior.</p>	<p>Parágrafo 3 °Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. <u>Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e.), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</u></p>
<p>Parágrafo 4 °Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Parágrafo 5 °Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias,</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p> cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.</p>	
<p>Parágrafo 6 Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Parágrafo 7 Las Instituciones de Educación Superior Públicas, informarán los gastos que asuman por concepto del parágrafo 2° de este artículo, para que los mismos sean cubiertos a través de la asignación del presupuesto para el año siguiente.</p>	<p>Se propone eliminar este parágrafo en razón a que por otra proposición se eliminó el cobro de derechos de grado.</p>
<p>Artículo 2 La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

De los honorable Representantes,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
087 DE 2015 CÁMARA**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e, estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. **Si el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.**

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante este afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. **Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e.), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.**



Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, del texto que se propone aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*



La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Jairo Enrique Castiblanco Parra* (Ponente Coordinador), *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* y *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6-292 del 8 de junio de 2016, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (6) DE ABRIL DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Los únicos derechos pecuniarios que por razones académicas podrán exigir y cobrar las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.



Para los derechos establecidos en el literal e., estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Quienes carezcan de capacidad económica comprobada para sufragar los costos señalados en el literal e), no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios de salud.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.



Parágrafo 7°. Las Instituciones de Educación Superior Públicas, informarán los gastos que asuman por concepto del parágrafo 2° de este artículo, para que los mismos sean cubiertos a través de la asignación del presupuesto para el año siguiente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Abril 6 de 2016

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones* (Acta número 026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 5 de abril de 2016, según Acta número 025 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**